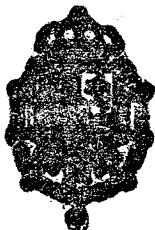


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden designando los señores que en representación de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, y del Ayuntamiento de Madrid, han de constituir el Jurado para la adjudicación de las obras del pavimento de Madrid.—Página 101.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia de D. José Castilla Escobedo, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la fundación Castilla de la Santísima Trinidad, María y José, instituida en Marín (Jaén) por D. José Teodoro Castilla y Muñoz.—Páginas 101 y 102.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las vacantes de Directores Médicos de los Establecimientos balnearios, y disponiendo se expidan los correspondientes nombramientos.—Página 102.

Otra, circular, aprobando las reglas que se publican, como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910, relativa a los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).—Páginas 102 y 103.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando con carácter oficial las tarifas de honorarios de los Ingenieros industriales, aprobadas por la Asamblea Nacional de los mismos en Noviembre de 1909.—Páginas 103 y 104.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haberse adherido al Convenio internacional de 1910, sobre Represión de la trata de blancas, las colonias inglesas: Australia, Papua y la isla de Norfolk.—Página 104.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra una nota del Registrador de la propiedad de Rula suspendiendo la inscripción de una escritura de ratificación de partición de bienes.—Página 104.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo II.—Página 105.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 107.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, concep-

tos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudios de obras hidráulicas.—Página 108.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca, Sociedad La Enseñanza Católica, Sociedad La Eléctrica de Elola, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad minera San Fernando y La Esperanza, Sociedad General Gallega de Electricidad, Sociedad anónima Aguas de la Coruña, Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, Sociedad Construcciones y Pavimentos, Banco de España, Compañía del Ferrocarril del Tajuña, Sociedad Valenciana de Electricidad y Gobierno Civil de la provincia de Gerona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Negociado Central.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el primer trimestre del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 23 y 24.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Siendo de notoria conveniencia que el Jurado para la adjudicación de las obras del pavimento de Madrid esté formado por representaciones del Ministerio de Hacienda y del de Fomento, y del Ayuntamiento de esta Corte, de conformidad con las propuestas respectivamente formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á los señores Alcalde de Madrid; D. Luis Mesonero Romanos, Concejal, y D. Pedro Núñez Granés, Ingeniero Jefe de Vías y obras, en representación del Excmo. Ayuntamiento; á D. Felipe Cardiel Velasco, Subdirector de lo Contencioso, en la del Ministerio de Hacienda, y á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Fernando García Arenal, D. Luis Morales y D. Francisco Terán, en la del Ministerio de Fomento.

Este Jurado será presidido por el Excelentísimo señor Alcalde de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1914.

### DATO.

Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Castilla Escobedo, en concepto de Administrador-patrono de la fundación Castilla de la Santísima Trinidad, María y José, en súplica de que se declare á la misma exenta del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testamento otorgado ante el Notario de Martos D. Evaristo Miguel en 19 de Julio de 1887 por D. José Teodoro Castilla y Muñoz, quien instituyó en él una fundación con el nombre de la Santísima Trinidad, María y José, para otorgar cuatro premios anuales de acciones meritorias, crear una Escuela de Matemáticas y otra de Gramática, donde se dé en

suñanza gratuita á los pobres que designe el Ayuntamiento, pudiendo el Profesor que se designe admitir más alumnos por la retribución máxima de cinco pesetas mensuales, repartir limosnas y otorgar préstamos hipotecarios á vecinos de Martos con el interés de 5 por 100, nombró Administrador al pariente más cercano del testador, varón y mayor de edad, con otras tres personas de carácter sacerdotal, á quienes nombró albaceas, con la obligación de celebrar cierto número de misas y el estipendio de 80 pesetas por cada una de ellas, fijando también la remuneración que había de percibir el Administrador.

2.º Traslado de la Real orden de 24 de Octubre de 1888 del Ministerio de la Gobernación, clasificando la fundación de que se trata como de beneficencia particular.

3.º Un ejemplar impreso, y no reintegrado, de los Estatutos de la fundación, de los cuales (art. 37) se atribuye al Administrador-patrono el carácter de representante de aquélla.

4.º Primera copia de la escritura de compra de la casa número 30 moderno de la calle de Campiña de Marco, en cuyo documento interviene D. José Castilla Escobedo como Administrador-patrono; y

5.º Otra escritura de reconocimiento por la Priora del Convento de la Santísima Trinidad, de un préstamo hipotecario de 7.420 pesetas, hecho por la fundación:

Resultando que á virtud de ampliación acordada por la Dirección General de lo Contencioso, el solicitante ha presentado para justificar su personalidad testimonio de auto del Juzgado de primera instancia de Martos, fecha 16 de Junio de 1897, en que se nombra al Sr. Castilla Escobedo Administrador judicial, con carácter definitivo, de la testamentaria de D. José Teodoro Castilla; acta notarial en que D. Joaquín José, D. José Teodoro, D. Juan, D. Manuel y D. José Castilla y Muñoz, reconocen el preferente derecho del solicitante para el cargo de Administrador; un recibo de la Contribución sobre utilidades que el Sr. Castilla Escobedo satisface por la administración expresada, y el traslado de una resolución de la Dirección General de Administración aprobando las cuentas del año 1910 de la fundación de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, desenvolviendo el contenido del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reconoce la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, debiendo acompañarse á la instancia en que esa exención se solicite, los documentos que justifiquen la índole de dicha institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y aun cuando el carácter benéfico gratuito de uno de los fines fundacionales, el relativo á la concesión de préstamos hipotecarios, pudiera ofrecer dudas, éstas han sido ya resueltas en el sentido de reconocer aquel carácter, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Reales órdenes de 3 de Febrero y 1.º de Junio de 1912, resolutorias de los expedientes promovidos por las fundaciones Monedero, de Palencia, y Crespo Rascoón, de Salamanca:

Considerando que la exención debe otorgarse también con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por tratarse de una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes á los fines, los cuales tienen carácter benéfico:

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la institución Castilla de la Santísima Trinidad María y José, fundada en Martos (Jaén) por D. José Teodoro Castilla y Muñoz, excepto la parte destinada á fines piadosos.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la institución Castilla de la Santísima Trinidad María y José, fundada en Martos (Jaén) por D. José Teodoro Castilla y Muñoz, excepto la parte destinada á fines piadosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta relativa al Concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 20 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos Balnearios, vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños; que previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos: D. Mariano Salvador y Gamboa, D. Francisco Ledo y D. Domingo Fernández Campa; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del Concurso, solicitó D. Enrique Doz, la de Arohens; D. Agustín Lacort, Puente Viego; D. Eduardo Menéndez Tejo Urberuaga de Ubilla; D. César García Teresa, Alzola; D. Cipriano Alonso, Caldas de Cuntis; D. Benito Avilés, Arnedillo; D. Ramón Lord, Trillo; D. Domingo Fernán-

dez Campa, Caldas de Tuy; D. Eduardo Bravo, Villavieja de Nules; D. Miguel Gómez Camaleño, Cortegada; D. Ubaldo Castells, La Aliseda; D. Enrique Pratoaf, La Padra; D. Ramón Galada, Soleres; D. Sixto Botella, Incio; D. Pedro Tello, Sacedón; D. Rafael Fraile, Villaro; D. Rosendo Castells, Molgas, y D. Arturo Daza, Alhama de Murcia:

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de Baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado Concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

### REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos á la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indicaciones no se han cumplido con el mayor rigor, quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

»Se hace, pues, necesario insistir una vez más acerca del objeto á que tienden estos Sanatorios marítimos, de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir á la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigen modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

»El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación á que deben someterse los niños tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los pretubercu-

losos durante la estancia temporal en dichos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de *tuberculoso incipiente* ó de *pretuberculoso*, según el caso, las que deben llenar los niños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas locales, notorias y contagiosas *dan reacción positiva á la tuberculina* (cutirreacción de Pirquet), y la segunda representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquíticos y anémicos, *aunque no den reacción positiva á la tuberculina*, pues en realidad están dichos niños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos llamado *tuberculosos incipientes* ó *iniciales*, pueden ingresar estos últimos, tenidos por *pretuberculosos*.

»Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

»Es necesario repetir que estos niños sanos sólo son tributarios de las *Colonias Escolares de verano*, sean marinas ó de montaña, pues el régimen á que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marcha, sino que perjudicaría á los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños, definitivamente tuberculosos, que quedaban excluidos del ingreso en estos Sanatorios, aunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las *tuberculosis locales*, en período agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

»Ahora bien, así como los niños *tuberculosos incipientes* y *pretuberculosos* exigen para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de cuatro meses en los Sanatorios, los niños con *localizaciones tuberculosas* (ó sea articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapéuticos adecuados. Someter estos enfermos al mismo plan que á los tuberculosos iniciales y á los pretuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave equivocación.

»Atendiendo á estas razones, se ha construido en el Sanatorio de Oza un pabellón dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las *tuberculosis externas*, muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

»De este modo queda transformado

parte de dicho Sanatorio en *permanente*, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporada), como en años anteriores, para el tratamiento de los tuberculosos iniciales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizándose las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo estima conveniente, se digan aprobar las reglas que siguen como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910:

»1.<sup>a</sup> Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños *tuberculosos iniciales* y *pretuberculosos*.

»2.<sup>a</sup> Que á estos Sanatorios podrán concurrir, indistintamente, niños de todas las provincias de España.

»3.<sup>a</sup> Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

»4.<sup>a</sup> Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.<sup>a</sup> Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificio, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de comedor y cocina.

»6.<sup>a</sup> Que si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo, en estos casos, abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

»7.<sup>a</sup> Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

»8.<sup>a</sup> Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

»9.<sup>a</sup> Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

»10. Que sea excluido todo niño, pre-

tuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

»11. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

»12. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.

»13. Que los niños con *tuberculosis locales*, principalmente ósteo articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

»14. Que la permanencia de estos niños deber ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

»15. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

»16. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

»17. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

»18. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ítem. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente de la Junta de la Asociación de Ingenieros Industriales, en 16 de Mayo último, á la Presidencia del Consejo de Ministros, en solicitud de que se declaren oficiales las tarifas de los honorarios de los Ingenieros Industriales, aprobadas por la Asamblea nacional de los mismos en Noviembre de 1909:

Resultando que desde 1867 viene regu-  
lando este Ministerio todo lo referente á  
la esfera de acción y ejercicio de la pro-  
fesión de los Ingenieros Industriales, or-  
ganizados como Cuerpo Nacional por  
Real decreto de 23 de Marzo de 1911, bajo  
la dependencia de la Dirección General  
de Comercio, Industria y Trabajo:

Considerando que la aprobación de las  
mencionadas tarifas de honorarios no  
significa otra cosa que hacer extensivo á  
los Ingenieros Industriales lo ya dispu-  
esto para los Arquitectos por Real decreto  
de la Presidencia del Consejo de Minis-  
tros de 20 de Noviembre de 1905, y que  
esta resolución servirá de guía y elemen-  
to de juicio á los particulares para sus  
cálculos y proyectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido  
disponer la aprobación, con carácter ofi-  
cial, de las expresadas tarifas de honora-  
rios de los Ingenieros Industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-  
drid, 14 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, In-  
dustria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Por el Ministerio de Estado se dice á  
este de Gracia y Justicia, con fecha 2 del  
mes corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios  
de la Gran Bretaña participa en Nota de  
28 de Marzo, que habiéndose adherido al  
Convenio internacional de 1910, sobre Re-  
presión de la trata de blancas, Australia,  
Papua y la isla de Norfolk, estas colo-  
nias, en virtud del artículo 2.º, párrafo 4.º  
del referido Convenio, han resuelto que  
los exhortos relativos al particular se co-  
munique por los Agentes consulares de  
España á las Autoridades judiciales com-  
petentes de Australia, y que se considere  
como Autoridad superior á quien deben  
enviarse al mismo tiempo copias de estos  
exhortos, el Departamento de Asuntos ex-  
teriores de Australia en Melbourne.»

Lo que de Real orden, comunicada por  
el señor Ministro de Gracia y Justicia,  
traslado á V. S. para su conocimiento, el  
del Ministerio Fiscal y Jueces de instruc-  
ción de ese territorio. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.  
El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

#### Dirección General de los Regis- tros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo in-  
terpuesto por el Notario D. Santiago Mé-  
ndez Plaza, contra una nota del Registra-  
dor de la propiedad de Rute, suspendien-  
do la inscripción de una escritura de ra-  
tificación de partición de bienes, pendiente  
en este Centro por apelación del recu-  
rrente:

Resultando que D.ª Josefa Morales Pé-  
rez, D. Clemente Porras Moreno y don

Manuel Mangas Ubeda, viuda, albacea y  
acreedor, respectivamente, del difunto  
D. Francisco José Porras Moreno, otor-  
garon en Rute, el día 6 de Julio de 1911,  
ante D. Santiago Méndez Plaza, una es-  
critura de partición de los bienes relic-  
tos, cuya inscripción fué denegada por el  
defecto de haber sido representados los  
menores D. Manuel, D.ª Sofia, D.ª Caroli-  
na y D. Francisco Porras, por su madre,  
y no por un defensor judicial, é inter-  
puesto recurso gubernativo recayó la Re-  
solución de 4 de Diciembre de 1912:

Resultando que para subsanar el de-  
fecto consignado en la nota del Registra-  
dor, los mismos otorgantes de la citada  
escritura, en unión de D. Francisco Vidal  
Porras, defensor judicial nombrado para  
los hijos menores del difunto D. Francis-  
co José Porras, otorgaron en 24 de Enero  
de 1913 otra escritura en la que hicieron  
constar que D. Clemente Porras, como  
Contador, habla citado á los demás otor-  
gantes á la formación del inventario, y  
D. Francisco Vidal Porras aceptó el ya  
hecho en la escritura de 6 de Julio de  
1911; y D.ª Josefa Morales, D. Clemente  
Porras y D. Manuel Mangas, ratificaron  
las operaciones particionales practicadas  
en la misma escritura, aceptándolas por  
su parte el defensor judicial:

Resultando que presentadas en el Re-  
gistro ambas escrituras, puso el Regis-  
trador al pie de la de 6 de Julio de 1911  
la nota siguiente:

«Suspendida la inscripción del prece-  
dente documento, por los defectos subsa-  
nables siguientes: 1.º porque de la escri-  
tura de subsanación de defectos que mo-  
tivaron la nota anterior que se acompa-  
ña, no se justifica que el defensor de los  
menores haya sido citado en la forma  
que establecen las resoluciones de la Di-  
rección de 18 de Agosto y 21 de Diciem-  
bre de 1909; 2.º y porque no se ha some-  
tido el contrato particional á la aproba-  
ción del Juzgado, sin tomarse anotación  
preventiva, por no haberse solicitado.»

Resultando que el Notario autorizante  
interpuso este recurso pidiendo que se  
declaran extinguidas, con arreglo á las for-  
malidades legales, las dos escrituras ci-  
tadas, y al efecto expuso: Que no está  
pernicioso á los Registradores hacer ne-  
cesariamente diversas calificaciones del  
documento presentado á inscripción; que  
las Resoluciones citadas en la nota exi-  
gen que conste de un modo auténtico la  
citación para el inventario, pero nada es-  
tablecen en cuanto á la forma de hacer-  
la; que no cabe mayor autenticidad que  
la confesión en instrumento público he-  
cha por los citados; que para negar esta  
autenticidad sería preciso probar la nul-  
dad del documento en que se hace aque-  
lla manifestación, y que ya en el recurso  
interpuesto contra la primera califica-  
ción de la escritura de 6 de Julio de 1911,  
demostró el recurrente que es innecesaria  
la aprobación judicial de la partición:

Resultando que el Registrador, al in-  
formar en defensa de su nota, expuso:  
que la citación para formar el inventario  
ha de constar de un modo fehaciente, se-  
gún exigen las Resoluciones en que se  
funda la nota, habiéndose de indicar la  
forma en que la citación se haya hecho;  
que este requisito no se cumplió en la  
escritura de 24 de Enero de 1913, y lo que  
al aparezca demostrado en ella es que no  
se ha formado nuevo inventario, sino  
que se ha tomado el acuerdo de dar por  
bueno lo anteriormente hecho para que  
la partición tenga entrada en el Registro,  
partición cuya base es un inventario  
nulo; que si la partición hecha por comi-

sario se extiende á la liquidación de la  
sociedad conyugal, é intervienen el cón-  
yuge sobreviviente y los hijos menores  
representados por un defensor, es indis-  
pensable la aprobación judicial, confor-  
me á lo dispuesto en el artículo 1.049 de  
la ley de Enjuiciamiento Civil, en rela-  
ción con el 1.060 del Código Civil, doctrina  
confirmada por las Resoluciones de 26 de  
Febrero, 25 de Mayo, 5 de Octubre de  
1906 y 20 de Abril de 1912, y que este de-  
fecto no pudo consignarse en la primera  
nota porque en la escritura de 6 de Julio  
de 1911 resultaban los menores represen-  
tados por su madre:

Resultando que el Juez delegado revocó  
la nota del Registrador en cuanto al  
primer defecto, confirmando en los de-  
más por los siguientes fundamentos le-  
gales: que la obligación de citar á los he-  
rederos, acreedores y legatarios, impuesta  
al Contador partidor, es una medida  
de precaución encaminada á garantizar  
los intereses de aquellas personas, y si  
éstas afirman que el inventario se practi-  
có en debida forma debe estimarse  
cumplido en cuanto á ese extremo el ar-  
tículo 1.057 del Código Civil; que, en el  
caso presente, confiesa el defensor judi-  
cial de los menores haber sido citado por  
el Contador, y no cabe mayor prueba del  
cumplimiento del precepto legal, toda vez  
que dicho artículo 1.057 no exige la jus-  
tificación de la forma en que la citación  
se haya hecho; que la verdadera doctrina  
de las Resoluciones en que se funda la  
nota del Registrador es que no basta la  
sola manifestación de los Contadores  
para admitir que se ha verificado la ci-  
tación, y que el artículo 1.049 de la ley  
de Enjuiciamiento Civil y 1.060 del Có-  
digo y de las Resoluciones de 25 de Mayo  
y 5 de Octubre de 1906, se deduce la ne-  
cesidad legal de someter á la aprobación  
judicial las operaciones á que se refiere  
la escritura de 24 de Enero de 1913, por-  
que en ella no se han limitado los Conta-  
dores á la división del caudal que estric-  
tamente les atribuye el artículo 1.057 del  
Código Civil:

Resultando que el Notario recurrente  
se alzó de esta resolución en cuanto con-  
firmaba la nota del Registrador, é insistió  
en que este funcionario no puede lega-  
lmente consignar en una segunda nota  
defectos no advertidos al estampar la  
primera, afirmando además, con referen-  
cia al defecto apreciado en el auto recu-  
rrido, que el caso presente cae dentro de  
lo dispuesto en el artículo 1.057 del Có-  
digo, que deroga en este punto concreto  
el 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Ci-  
vil, según confirman las Resoluciones  
de 29 de Enero de 1908, 2 y 26 de Agosto  
de 1909 y 22 de Julio de 1912:

Resultando que el Presidente de la Au-  
diencia confirmó el auto del inferior por  
aceptar sus fundamentos legales:

Visto el artículo 1.057 del Código Civil,  
la Sentencia del Tribunal Supremo de 17  
de Mayo de 1910, y las Resoluciones de  
este Centro de 5 de Octubre de 1898, 21 y  
22 de Enero de 1898, 26 de Febrero de  
1903, 11 de Setiembre de 1907, 29 de Ene-  
ro de 1908 y 18 de Agosto y 21 de Diciem-  
bre de 1909:

Considerando que para la más clara  
resolución del presente recurso es neces-  
ario distinguir la citación de los herede-  
ros, acreedores y legatarios, al solo efec-  
to de inventariar los bienes relictos por  
D. Francisco José Porras; la liquidación  
de la sociedad de gananciales con el cón-  
yuge supérfite, y la partición propiamente  
dicha del caudal hereditario, por ser  
actos jurídicos separables y de antece-  
dentes y consecuencias distintas:

Considerando respecto del primer punto que en la escritura autorizada en 24 de Enero de 1913 por el Notario de Rute, Sr. Méndez Plaza, D. Francisco Vidal Porrás y Cruz, defensor judicial de los menores hijos de D. Francisco José Porrás, confiesa haber sido citado por el Comisario D. Clemente Porrás Moreno para la formación del inventario de los bienes comprendidos en la herencia, y esta declaración auténtica llena cumplidamente las exigencias de las Resoluciones dictadas por esta Dirección y á que se refiere la nota del Registrador:

Considerando en cuanto al segundo extremo, que nombrado D. Clemente Porrás Moreno albacea universal contador con las facultades necesarias para liquidar la herencia del testador, ha podido practicar la liquidación y división de los bienes pertenecientes á la sociedad de gananciales, con la intervención y acuerdo del cónyuge sobreviviente, de conformidad con la doctrina especialmente desenvuelta en las Resoluciones de 11 de Septiembre de 1907 y 29 de Enero de 1908:

Considerando en lo referente á la última cuestión, que la partición efectuada por Comisario nombrado con las facultades del artículo 1.057 del Código Civil, es desde luego un acto válido y que debe producir sus consecuencias en el Registro, sin necesidad del consentimiento de los herederos ni de la aprobación judicial en el caso de que haya interesados menores de edad ó sujetos á tutela, sin que en el caso del recurso se altere esta doctrina por la circunstancia de haber intervenido en la escritura de 24 de Enero de 1913, el defensor judicial de los herederos menores de edad, pues en ella consta que la partición está hecha por el Comisario nombrado por el testador, y que dicho defensor concurre solamente para el efecto de aceptarla y declarar haber sido citado para la formación del inventario;

Esta Dirección General ha acordado declarar que es inscribible la escritura á que se refiere este recurso, confirmando se la providencia apelada en lo que está conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo II.—Océano Atlántico del Este.**  
*Africa Occidental Francesa.—Bachtowa Bereby.—Peligro.*—Noticia to Mariners número 319. Londres, 1914.

Número 312.—A unas 0,1 millas al SW. del requizal Devil se ha señalado un peligro cuya naturaleza se ignora.

Situación aproximada: 4° 37' 45" N. y 6° 55' 45" W. de Gw. (0° 43' 25" W. de SF.)

*Portugal.—Lisboas.—Luces.*—Aviso aos Navegantes número 4/5. Lisboa, 1914.

Número 313.—Las modificaciones de las luces de Leixoes, que debían haberse efectuado el 23 de Febrero de 1914 (Aviso núm. 148 de 1914), han tenido que aplazarse para una fecha ulterior, á causa del mal tiempo.

*Francia.—Gironde.—Barco-faro.*—Aviso aux Navigateurs número 87/486. París, 1914.

Número 314.—Entre el barco de los Mets y la orilla izquierda del Gironde se ha fondeado provisionalmente y para ensayo, un barco-faro constituido por un pontón pintado á fajas horizontales negras y rojas, con la inscripción *Grand Banc*, en letras blancas, en sus costados, mostrando en el tope de un palo militar una luz fija blanca elevada 12 metros sobre la mar.

Dicho barco-faro va provisto de una campana automática.

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha del término de los ensayos y de la supresión de este barco-faro.

Situación aproximada: 45° 23' 28" N. y 0° 50' 50" W. de Gw. (5° 21' 30" E. de SF.)

*Loctudy.—Luz.*—Aviso aux Navigateurs número 82/454. París, 1914.

Número 315.—La luz fija blanca con sectores rojos de Loctudy, ha sido extinguida y reemplazada por una luz provisional fija blanca sobre todo el horizonte, con un alcance de 6 millas, instalada sobre la galería superior del faro.

Un aviso ulterior indicará la fecha de la extinción de la luz provisional cuando empiece á prestar servicio la nueva luz definitiva (Aviso núm. 150 de 1914), cuya instalación se está efectuando, la que podrá funcionar antes temporalmente para ensayo.

Situación aproximada: 47° 49' 55" N. y 4° 9' 35" W. de Gw. (2° 2' 45" E. de SF.)

**CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Banco del Vergoyer.—Naufragios.—Noticias.**—Aviso aux Navigateurs número 87/485. París, 1914.

Número 316.—De los reconocimientos hechos sobre el banco del Vergoyer y en sus alrededores, resulta que han desaparecido los restos de naufragio señalados en el Aviso número 774 de 1912.

*Inglaterra.—Shorsham.—Naufragio.*—Aviso aux Navigateurs número 74/406. París, 1914.

Número 317.—Se ha fondeado una boya verde marcada *Wreck*, en 7,3 metros de agua, en un punto desde donde se marca á 1,33 millas á 19° el morro del muelle Oeste de Shoreham y á unos 50 metros al Sur del naufragio del transatlántico *Mion*, cuyos tres palos son visibles en pleamar.

También se ha fondeado al Sur de dichos restos un barco indicador de naufragio que muestra de día y de noche las señales reglamentarias.

Situación aproximada: 50° 48' N. y 0° 15' W. de Gw. (5° 57' 20" E. de SF.)

**MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Santvliet.—Luces.**—Aviso aux Navigateurs número 77/423. París, 1914.

Número 318.—Sobre el dique de la orilla derecha del Escalda, á 1.650 metros en aguas abajo de la fábrica de azúcar de Frederik, se ha encendido una luz cuyas características son:

*Carácter:* Fija blanca.

*Alcance:* 5 millas.

*Altura sobre la pleamar:* 12,6 metros.

*Faro:* Poste blanco con linterna.

*Sector de iluminación:* VISIBLE desde la orilla, en aguas abajo hasta en aguas arriba por el Norte.

*Observación.*—La enfilación á 13° de esta luz con la de la baliza de aguas abajo de Frederik conduce entre Santvliet y Doel.

Situación aproximada: 51° 20' 51" N. y 4° 16' 15" E. de Gw. (10° 28' 35" E. de SF.)

*Alemania.—Elba.—Luces.*—Aviso aux Navigateurs números 80/441 y 442. París, 1914.

Número 319.—I. La luz fija blanca y roja que estaba instalada sobre la cabeza del muelle Norte del puerto de Giü Kattadt ha sido desplazada unos tres metros á 98°, para preparar el espacio de una nueva construcción. En la luz no se ha efectuado modificación alguna, pero no debe contarse, con seguridad, con la exactitud de los sectores.

Situación aproximada: 53° 47' 13" N. y 9° 24' 45" E. de Gw. (15° 37' 5" E. de SF.)

II. A consecuencia de la extensión del Kohibrand, ha sido extinguida la luz fija blanca de Waitershof.

Situación aproximada: 53° 31' 24" N. y 9° 56' 32" E. de Gw. (16° 8' 52" E. de SF.)

**MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Rada de Masnou.—Desplazamiento de la boya-baliza.**—Comandancia de Marina. Barcelona, 3 de Marzo de 1914.

Número 320.—A consecuencia de los últimos temporales, se ha corrido hacia el Este, aproximándose algo más á la tierra, la boya-baliza que señala el bajo de la rada de Masnou.

Plano número 844 de la sección III.

*Italia.—Puerto de Vado.—Luz.*—Avisi ai Naviganti número 57/166. Génova, 1914.

Número 321.—En breve será reemplazada la luz fija blanca del fuerte de San Lorenzo, en la rada de Vado, por una luz fija roja, eléctrica.

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 44° 16' 15" N. y 8° 26' 27" E. de Gw. (14° 38' 47" E. de SF.)

Cuaderno de Faros, número 598.

*Puerto Cesáreo.—Luces.*—Avisi ai Naviganti número 58/174. Génova, 1914.

Número 322.—Para marcar la entrada del puerto Cesáreo se han establecido 2 luces de enfilación, con las siguientes características:

**LUZ ANTERIOR.**—A 700 metros en la marcación de la torre Cesárea, á 251°.

*Carácter:* Fija roja.

*Alcance:* 4,5 millas.

*Altura sobre la mar:* 3,5 metros.

*Faro:* Casota de mampostería blanca, con una raya vertical negra.

*Sector de iluminación:* VISIBLE de 350° á 68° (78°).

La enfilación á 34° 30' de esta luz con la luz posterior, que á continuación se describe, da la entrada del puerto.

Situación aproximada: 46° 15' 30" N.

y 17° 54' 10" E. de Gw. (24° 6' 30" E. de SF.)

**Luz posterior.**—A 800 metros á 34° 30' de la luz anterior.

**Carácter:** Fija blanca.

**Alcance:** 5,5 millas.

**Altura sobre la mar:** 13 metros.

**Faro:** Columna de mampostería blanca con una raya vertical negra.

**Sector de iluminación:** VISIBLE en todo el horizonte marítimo.

**Observación.**—La enfilación de entrada está dada de día por la enfilación de las 2 rayas negras de los soportes de las luces.

Carta número 154 A de la sección III.

**Cantazaro.**—Luz.—Avisal al Naviganti número 57/171. Génova, 1914.

Número 323.—La luz roja de ocultaciones de Marina di Cantazaro ha sido provista de un fanal auxiliar fijo rojo, visible á 4 millas, instalado á 12 metros sobre la mar, sobre el soporte de la luz principal.

Esta luz se encenderá en caso de avería de la primera.

Situación aproximada: 88° 49' 12" N. y 16° 37' 13" E. de Gw. (22° 49' 33" E. de SF.)

**Túnez.**—Túnez.—Luz.—Avisal aux Navigateurs número 82/455. París, 1914.

Número 324.—La luz fija blanca del puerto de Túnez ha sido reemplazada por una luz blanca de un relámpago cada 5 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 36° 47' 42" N. y 10° 11' 21" E. de Gw. (16° 23' 41" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 895.

**Tripolitania (Libia).**—Tolomaida.—Naufragio.—Avisal al Naviganti número 49/141. Génova, 1914.

Número 325.—El casco del vapor *Redentore*, que se encontraba encallado sobre el segundo grupo de escollos al SW. de Tolomaida (Aviso núm. 861 de 1913) y que semejaba un buque fondeado, se ha ido á pique completamente.

Situación aproximada: 32° 36' N. y 20° 37' 50" E. de Gw. (26° 50' 10" E. de SF.)

**Marea Susa.**—Luz.—Avisal al Naviganti número 56/162. Génova, 1914.

Número 326.—La luz fija roja que se había encendido sobre la punta Norte del pequeño puerto (Kothon) de Marea Susa (Aviso núm. 204, § b, de 1914), ha sido trasladada al lugar que ocupaba, en la punta SE. de este pequeño puerto, la luz fija verde (Aviso núm. 204, § c, de 1914), habiéndose instalado ésta en la punta Norte.

Situación aproximada: 32° 55' N. y 21° 56' E. de Gw. (28° 8' 20" E. de SF.)

**GRECIA.**—Isla *Stamphani*.—Luz.—Avisal al Naviganti número 56/160. Génova, 1914.

Número 327.—Según una comunicación del vapor austriaco *Wien*, la luz blanca de 1 destello rojo de la isla *Stamphani*, que funcionaba irregularmente, funciona en la actualidad como luz fija blanca.

Situación aproximada: 37° 15' 12" N. y 21° 0' 23" E. de Gw. (27° 12' 43" E. de SF.)

**Canal de Skopelo.**—Luz.—Avisal aux Navigateurs número 79/434. París, 1914.

Número 328.—La luz recientemente instalada sobre el islote *Rapi* (Arkaki),

al SE. del puerto de Skiotho, en la parte Oeste del canal de Skopelo, ha empezado á prestar servicio con las características siguientes:

**Carácter:** Blanca de 1 grupo de 2 ocultaciones cada 10 segundos; 1 sector rojo.

**Alcance:** Luz blanca, 17 millas; luz roja, 10 millas.

**Altura sobre la mar:** 42 metros.

**Faro:** Torre redonda de mampostería con casa contigua.

**Fases:** Luz, 6 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo.

**Sectores de iluminación:**

BLANCA DE OCULTACIONES de 183° á 261° (78°).

ROJA DE OCULTACIONES de 261° á 313° (52°).

BLANCA DE OCULTACIONES de 313° á 20° (67°).

OCULTA de 20° á 183° (163°).

Situación aproximada: 39° 8' N. y 23° 32' 10" E. de Gw. (29° 44' 30" E. de SF.)

**MAR ADRIÁTICO.**—Italia.—Brindisi.—Boya luminosa.—Reglamento.—Avisal al Naviganti números 57/169 y 58/175. Génova, 1914.

Número 329.—I. En las proximidades de Brindisi, á unas 1,5 millas al NE. del cabo Cavallo, se ha fondeado una boya luminosa que muestra una luz de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos), visible á 7 millas.

Situación aproximada: 40° 39' N. y 18° 3' E. de Gw. (24° 15' 20" E. de SF.)

II. Para prevenir las colisiones en el canal Pignati de acceso al puerto interior de Brindisi, cuando dos buques intenten simultáneamente entrar el uno y salir el otro, este último debe esperar para dejar el paso franco al buque que entra.

**Puerto de Malamocco.**—Luz.—Avisal al Naviganti número 57/167. Génova, 1914.

Número 330.—Va á ser transformada la luz de la estaca 1a del canal Spignon, la que, hacia el 1.º de Mayo de 1914, presentará la apariencia siguiente: Soja de 1 ocultación cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos).

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 45° 20' 32" N. y 12° 17' 49" E. de Gw. (18° 30' 9" E. de SF.)

**MAR NEGRO.**—Rusia.—Odessa.—Noticias. Avisal aux Navigateurs número 78/417. París, 1914.

Número 331.—El muelle de protección que se extendía á 287 metros á 335° del ángulo del recinto del Almirantazgo, para abrigar al puerto provisional de Odessa, ha sido arrasado por la mar, como asimismo el aparato de señales donde se izaban, de día, 2 banderas rojas, y de noche, 2 luces rojas para marcar la cabeza del muelle. Sobre su emplazamiento no ha quedado resto alguno; los barcos pueden, pues, pasar sin temor entre el ángulo del recinto del Almirantazgo y la cabeza del otro muelle de protección.

No se han podido recoger aún todos los maderos que flotan procedentes de la destrucción del muelle; los buques deberán, por lo tanto, navegar con gran cuidado al aproximarse á Odessa.

Se avisará oportunamente la reconstrucción del muelle destruido (Aviso número 96 de 1914).

Situación aproximada: 46° 30' 12" N. y 30° 43' 58" E. de Gw. (36° 58' 18" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III,

**Punta Utrishnok.**—Peligro que no exista.—Noticia de *Mariners* número 277. Londres, 1914.

Número 332.—Se ha demostrado la inexistencia del peligro que se había señalado como dudoso en la carta rusa, á unas dos millas al Sur de la punta Utrishnok, en la costa NE. del mar Negro, por suponerse que dicho peligro era el obstáculo en que tocaron, en 1908, el vapor austriaco *Ellenia* y el vapor griego *Georgios Embaricos* (Aviso núm. 19 de 1909).

Situación aproximada: 44° 40' 30" N. y 37° 28' E. de Gw. (43° 40' 20" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

**Liman de Eisk.**—Luz.—Avisal aux Navigateurs número 76/419. París, 1914.

Número 333.—Las dos balizas del extremo del espigón de Eisk, que han sido retiradas (Aviso núm. 1336 de 1913), se han reemplazado por dos luces cuyas características son:

**Luz anterior.**—Sobre el espigón Eisk. Carácter: 1 relámpago rojo cada segundo.

**Alcance:** 10 millas.

**Altura sobre la pleamar:** 15,7 metros.

**Faro:** Soporte de esqueteto, metálico, sobre base de cemento de color gris rematado por un triángulo con el vértice hacia abajo. Altura total, 18 metros.

**Fases:** Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos;

**Sectores de iluminación:** VISIBLE de 97° á 277° (180°). En un ángulo de 7° á cada lado del sector de iluminación, se percibe una luz atenuada.

Situación aproximada: 46° 46' 5" N. y 38° 20' 5" E. de Gw. (44° 32' 25" E. de SF.)

**Luz posterior.**—A 761,5 metros á 184° 48' de la luz anterior.

**Carácter:** blanca de 1 relámpago cada 4 segundos.

**Alcance:** 11 millas.

**Altura sobre la pleamar:** 23 metros.

**Faro:** Soporte de esqueleto, metálico, sobre un macizo de cemento de color gris, rematado por un triángulo, con el vértice hacia arriba, á 24 metros de altura.

**Fases:** Relámpago, 2 segundos; ocultación, 2 segundos.

**Sector de iluminación:** VISIBLE de 135° á 225° (90°). En un sector de 25° á cada lado del sector de iluminación, se percibe una luz atenuada.

Situación aproximada: 45° 45' 41" N. y 38° 20' 2" E. de Gw. (44° 32' 22" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

**OCEANO ÍNDICO.**—Sumatra.—Banda de Taboujung.—Luz.—Avisal aux Navigateurs número 75/415. París, 1914.

Número 334.—Se ha encendido sobre la isla Labou (rada de Taboujung) una luz de destellos blancos con un alcance de 16 millas.

Situación aproximada: 0° 51' 30" N. y 98° 56' 30" E. de Gw. (105° 8' 50" E. de SF.)

**Telok Estong.**—Boyas luminosas.—Avisal aux Navigateurs número 85/476. París, 1914.

Número 335.—a) La luz blanca de ocultaciones, que se había encendido sobre la boya blanca luminosa de Port Panjang, ha sido reemplazada por una luz de destellos verdes;

b) La luz blanca de ocultaciones, que lucía sobre la boya negra luminosa, fondeada recientemente en la entrada de la bahía Este de Telok Estong, ha sido re-

emplazada por una luz de destellos rojos;  
c) La boya cónica blanca, que estaba fondeada en el extremo Norte de los arrecifes que existen en la parte Oeste de la bahía del Este, ha sido reemplazada por una boya blanca luminosa con una luz de destellos blancos.

Situación aproximada: 5° 28' 12" S. y 105° 18' 48" E. de Gw. (111° 31' 8" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Long Island.—Bahía Shinnecock.—Luz.—Notice to Mariners número 6/397. Washington, 1914.

Número 336.—El cambio de carácter de la luz, que se había anunciado para el 5 de Febrero de 1914 (Aviso núm. 1.051 de 1913), no se efectuará antes del mes de Abril de 1914.

Situación aproximada: 40° 51' 3" N. y 72° 30' 16" W. de Gw. (66° 17' 56" W. de SF.)

Bahía Delaware.—Baliza.—Notice to Mariners número 6/399. Washington, 1914.

Número 337.—Ha sido suprimida definitivamente la baliza que se encontraba sobre el cabo Henlopen, á la entrada de la bahía Delaware.

Situación aproximada del faro del cabo Henlopen: 38° 46' 42" N. y 75° 5' 3" W. de Gw. (68° 52' 43" W. de SF.)

Banco Winter Quarter.—Naufragio.—Notice to Mariners números 6/400 y 7/482. Washington, 1914.

Número 338.—A 24 millas al SW. del banco Winter Quarter y en 28 metros de agua se encuentran los restos del naufragio del vapor *Mowro*, del que emerge un palo unos 4,5 metros, en un punto desde donde se marca el faro de Assateague á 341', y el faro de la isla Hog á 238° 30'.

El naufragio se señalará, probablemente, con una boya luminosa de albatro.

Situación aproximada: 37° 37' 30" N. y 75° 14' W. de Gw. (69° 1' 40" W. de SF.)

Saint Simón Sound.—Boyas.—Notice to Mariners número 6/406. Washington, 1914.

Número 339.—a) Ha sido desplazada la boya negra, *Marsh Island Spit 1*, que, además, se ha pintado á fajas horizontales rojas y negras y ya no lleva número. Esta boya se halla fondeada actualmente en 3 metros de agua en el extremo del espigón de la isla Marsh, en un punto desde donde se marca: el faro de Saint Simón Sound, á 103°; el faro anterior de la enfilación Jekyl Jetty, á 200° 30' y el faro anterior de la enfilación de Plantation Creek, á 267°.

b) Ha sido suprimida la boya roja, *Frederica 4*.

Situación aproximada del faro de Saint Simón: 31° 8' N. y 81° 23' 30" W. de Gw. (75° 11' 10" W. de SF.)

Galveston.—Boyas.—Notice to Mariners número 6/408. Washington, 1914.

Número 340.—Se ha fondeado una boya negra de campana, *Galveston Bell 9*, en 9 metros de agua, inmediata, por el Este, á la boya luminosa *Galveston 9*.

La boya negra de campana, *Turn Bell 9 A*, fondeada al lado de la boya luminosa *Fort Point 11*, se denominará, en adelante, *Fort Point Bell 11*.

Situación aproximada del faro de la punta Bolívar: 29° 22' N. y 94° 46' W. de Gw. (88° 33' 40" W. de SF.)

República Argentina.—Punta Segunda Barranca.—Luz.—Aviso á los Navegantes número 287 bis. Buenos Aires, 1913, y Aviso suelto. Buenos Aires, 14 de Febrero de 1914.

Número 341.—Ha sido aplazada hasta

nuevo aviso la inauguración de la luz definitiva de la punta Segunda Barranca, que debió inaugurarse el 1.º de Marzo de 1914, y cuyas características serán las siguientes:

Carácter: 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 18 millas.

Altura sobre la mar: 32 metros.

Faro: Torre exagonal negra, de hierro, de 15 metros de altura.

Fase: Relámpago, 0,1 segundos; ocultación, 2 segundos; relámpago, 0,1 segundos; ocultación, 7,8 segundos.

Observación.—En las proximidades del faro se eleva una casa grande pintada á fajas horizontales rojas y blancas.

Nota.—Hasta que no empiece á prestar servicio dicha luz, continuará funcionando la luz provisional que lucen en aquella punta.

Situación aproximada: 40° 45' 4" S. y 62° 15' 30" W. de Gw. (56° 3' 10" W. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Cabo Cruz.—Boya.—Notice to Mariners número 7/497. Washington, 1914.

Número 342.—Ha vuelto á ser fondeada en su emplazamiento la boya plana negra, que marca el banco Valentine, y que se había señalado como desaparecida recientemente (Aviso núm. 83 de 1914).

Situación aproximada: 19° 51' 30" N. y 77° 45' 50" W. de Gw. (71° 33' 30" W. de SF.)

Punta Macurijé.—Baliza.—Notice to Mariners número 7/496. Washington, 1914.

Número 343.—El buque de guerra norteamericano *Paducah* señala que ha sido erigida una baliza negra con mira circular, sobre un cabezo de coral cubierto por 3,6 metros de agua, situado á 3,25 millas al SW. de la punta Macurijé.

Situación aproximada: 20° 59' 16" N. y 78° 31' 32" W. de Gw. (72° 19' 12" W. de SF.)

Canal Cuatro Reales.—Banco.—Notice to Mariners número 6/409. Washington, 1914.

Número 344.—El buque de guerra norteamericano *Paducah* señala que la menor profundidad sobre el banco situado á 0,5 millas al Sur del cayo Blanco, en las proximidades del canal Cuatro Reales, es de 3,6 metros y no de 6 metros como indica la carta.

Este banco es muy pequeño y acantilado en todo su contorno.

Situación aproximada: 20° 27' 2" N. y 77° 58' 2" W. de Gw. (71° 45' 42" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Cristóbal Ortiz exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando del documento fundacional que la institución tiene por fin conceder dotes para hijas de plateros, huérfanas, cortesanas, y que fué clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 26 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectas ó adscritas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución que motiva este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación, cuyo fin es exclusivamente benéfico, y así se ha reconocido en un caso análogo al presente, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 20 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación de D. Cristóbal Ortiz.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Luis Zabalza exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Luis Zabalza, en su testamento otorgado ante el Escribano de esta Corte, Andrés de Caltañazor en 20 de Diciembre de 1677, dispuso que de las rentas de ciertos bienes de su propiedad que determinó, se dedujeran 4.000 reales anuales para una memoria de tres misas semanales, llamando á disfrutar esta renta en primer lugar á Fray Matías Navarro, y después al sacerdote pobre que los patronos eligieran, prefiriendo á los parientes del fundador, y por falta de ellos, habría de recaer el nombramiento en un sacerdote pobre, hijo de platero de Madrid, el cual gozaría dicha renta sólo por tiempo de seis años improrrogables, añadiendo que cuando esto último no pudiera cumplirse por no haber quien reúna las condiciones exigidas, los dichos 4.000 reales se invertirán 2.000 para dote de matrimonio á una huérfana pobre hija de platero ó á una pobre doncella que tenga la misma condición, aunque no sea huérfana, y los otros 2.000 reales en limosnas á pobres, hombres y mujeres, de la Congregación de San Eloy, y por último, que del remanente de rentas, después de deducidos los indicados 4.000 reales, se formarían dos partes para invertirlos en dotes y limosnas:

Resultando que esta fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 17 de Junio de 1913, en la cual se confirmó en el

cargo de patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en este caso se han presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y se trata de una verdadera fundación caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes á ella:

Considerando que ésta es de carácter mixto, piadoso en cuanto á la memoria de misa, y benéfico respecto á las dotas y limosnas, no alcanzando al primero la exención concedida solamente para el segundo y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado por Reales órdenes de 20 de Abril, 22 de Marzo y 1.º de Junio de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación de Luis Zabalza, cuyos productos se apliquen, según la voluntad del fundador, á dotas y limosnas, y sujetos al mismo impuesto los demás bienes que constituyan la dotación de la memoria de misa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio-Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Gregorio Oliva y D.ª Manuela San Pedro, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1661, y ante el Escribano Francisco Barnuevo, D. Gregorio de Oliva, en cumplimiento del poder para testar que le había conferido su esposa D.ª Manuela San Pedro, instituyó dos Memorias, una de 75 ducados de renta anual y otra de 5.780 ducados de capital, á las que y por escritura de 25 de Octubre de 1662, agregó el mismo Sr. Oliva 1.500 ducados de

principal que le correspondían de la mitad de un censo, para invertir en limosnas á los pobres, hombres y mujeres, que toman limosna de los Mayordomos de la dicha Hermandad y Congregación de San Eloy:

Resultando que esta fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Reales órdenes de Gobernación de 17 y 20 de Junio de 1913, las cuales confirmaron en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución objeto de este expediente, la cual ha presentado cuantos documentos se exigen por la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el

expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación de D. Gregorio Oliva y D.ª Manuela de San Pedro y la agregación hecha por el primero en 1662.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudios de obras hidráulicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución del expresado crédito.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, Conceptos 4.º, 5.º y 6.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios.

	CONCEPTOS		
	JORNALES	MATERIALES	IDEMNIZACIONES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	6 000	1.600	14.000
Idem del Pirineo Oriental.....	2.300	700	3.000
Idem del Júcar.....	8 000	1.300	16 000
Idem del Segura.....	2.000	1.000	5.500
Idem del Sar de España.....	2.800	700	6.000
Idem del Guadalquivir.....	5.800	1.500	11.000
Idem del Guadiana.....	6.800	1.600	12.000
Idem del Tago.....	9.000	2.000	20.000
Idem del Duero.....	6.000	2.100	18.000
Idem del Miño.....	2 800	1.000	6.000
Canal de Castilla.....	9.000	1.500	22.500
Servicio Central Hidráulico.....	5.260	13.000	18 000
Remanente para atenciones imprevistas.....	9.240	"	115.000
TOTALES.....	75.000	28.000	267.000

Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Ingeniero jefe, Rodolfo Gabart.—Aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.